

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 23 DE FEBRERO DE 2016**

**CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL**

**RESOLUCIÓN SOBRE DILIGENCIA *IN SITU***

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo No. 169/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"); el escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") de la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares presentados por la Comisión y los representantes.
2. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 11 de diciembre de 2015, mediante la cual convocó a una audiencia pública y ordenó la recepción de determinada prueba pericial y testimonial.
3. La Resolución de Reconsideración del Pleno de la Corte Interamericana de 15 de febrero de 2016, mediante la cual ratificó los términos de la Resolución del Presidente de 11 de diciembre de 2015.
4. La audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones celebrada el 18 y 19 de febrero de 2016 en la sede del Tribunal, durante la cual fueron recibidos los alegatos orales de las partes y de la Comisión, además de información y escritos presentados por los declarantes.

**CONSIDERANDO QUE:**

---

\* El Presidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de acuerdo con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento de este Tribunal, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento, el Tribunal tiene la potestad de realizar, en cualquier estado de la causa, las diligencias que juzgue pertinentes para mejor resolver el caso *pendente lite*. El artículo 58 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.

[...]

d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

[...]

2. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes<sup>1</sup>.

3. Si bien corresponde al Tribunal, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar las declaraciones rendidas en audiencia, los argumentos de las partes y de la Comisión presentados en sus escritos principales y la audiencia pública del presente caso, el Presidente en ejercicio, de conformidad con lo decidido por el Pleno de la Corte, considera pertinente hacer notar que existe la necesidad de recabar prueba adicional específica que permita una mejor resolución de la controversia planteada.

4. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán las siguientes cuestiones: a) la pertinencia de realizar una visita *in situ* en las circunstancias del presente caso; b) la delimitación del objeto de la diligencia y la forma; c) las garantías necesarias para su adecuada realización teniendo en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes en el procedimiento ante el Tribunal, y d) la modalidad de realización de la diligencia.

5. En lo que se refiere a la necesidad de realizar una visita *in situ*, el Presidente en ejercicio, de conformidad con lo decidido por el Pleno de la Corte, recuerda la potestad del Tribunal de determinar las diligencias que juzgue pertinentes para mejor resolver el caso. Esta potestad incluye la posibilidad de ordenar, entre otras, la realización de cualquier diligencia probatoria o medida de instrucción fuera de la sede del Tribunal. Al respecto, diversos precedentes demuestran dicha facultad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 71, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 58.

<sup>2</sup> *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, párrs. 11 a 21; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 19; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 15; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 14.

6. Algunos de los hechos concretos del presente caso y las características jurídicamente relevantes sobre los que se basan las alegaciones de las partes y de la Comisión se encuentran esencialmente controvertidos, de modo tal que una visita *in situ* en el presente caso atiende a la necesidad de una mayor ilustración sobre los hechos del caso. Para tanto, es necesario: i) recabar declaraciones de un grupo de presuntas víctimas del presente caso, y ii) reunirse con las instituciones del Estado responsables del combate a la esclavitud. Oportunamente esta Presidencia solicitará a las partes y la Comisión observaciones para mejor proveer y precisar el desarrollo de esta diligencia.

7. Por consiguiente, en virtud de los hechos controvertidos objeto del litigio y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de pruebas específicas para resolver la controversia, por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Presidente en ejercicio, en acuerdo con la decisión del Pleno de la Corte, ordena realizar, en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una diligencia *in situ* a la República Federativa de Brasil, a fin de recolectar prueba sobre los temas indicados en el párrafo *supra*.

8. La visita *in situ* se realizará con la presencia de representantes de las presuntas víctimas, de la Comisión Interamericana y del Estado. Los representantes de las presuntas víctimas y de la Comisión deberán cubrir los gastos en los cuales podrán incurrir.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del Reglamento, para la efectiva y adecuada realización de la diligencia se requiere la cooperación del Estado de Brasil. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias a fin de:

- a) Realizar, en coordinación con la Secretaría de la Corte, los preparativos administrativos, financieros y logísticos para la efectiva realización de la diligencia.
- b) Garantizar la realización de la diligencia y los traslados en condiciones de seguridad para todas las delegaciones y las personas que vayan a participar.
- c) Proveer, en caso de ser necesario, traducción al español durante la duración de la visita.
- d) Disponer los medios logísticos y tecnológicos necesarios para la grabación en audio y video de la totalidad de la visita *in situ*.

10. En cualquier caso, el Presidente en ejercicio, en consulta con el Pleno de la Corte, tomará las decisiones que correspondan, de conformidad con las normas previstas en el Reglamento del Tribunal. Asimismo, la recepción de observaciones de las partes y de la Comisión en torno a la visita *in situ* realizada se hará por escrito posteriormente.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO,**

de conformidad con los artículos 4, 15.1, 26.2, 31.2, 53, 55, 58 y 60 del Reglamento del Tribunal,

**RESUELVE:**

1. Que se comisione a una delegación de Jueces del Tribunal, que oportunamente serán indicados, el Secretario y miembros del personal de la Secretaría para realizar una visita *in situ* al Estado de Pará, República Federativa de Brasil, en los términos de los párrafos 6 a 10 de la presente Resolución.
2. Encomendar al Secretario del Tribunal que viaje a la brevedad a Brasil para empezar a coordinar la visita con las autoridades del Estado.
3. Que oportunamente esta Presidencia solicitará a los representantes del Estado de Brasil, de las presuntas víctimas y de la Comisión, que remitan a la Corte las observaciones que estimen pertinentes sobre la diligencia probatoria *in situ*, para su mejor realización.
4. Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Brasil, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario